

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Callao, 21 de Febrero del 2014

Señor

Presente.-

Con fecha veintiuno de febrero del dos mil catorce, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 171-2014-R.- CALLAO, 21 DE FEBRERO DEL 2014.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

Visto el Oficio Nº 033-2013-CEPAD-VRA recibido el 17 de diciembre del 2013, por medio del cual el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios remite el Informe Nº 034-2013-CEPAD/VRA sobre la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los funcionarios y ex funcionarios Abog. EDUARDO PERICHE YARLEQUE, Sr. JUAN REVOLLEDO SINCHE, CPC. JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO, CPC RAÚL HERNANDO BARTOLO VIDAL, CPC GINA MARIBEL CASTILLO HUAMAN, Eco. ENID BETSABÉ GARCIA MIRANDA, CPC REYMUNDO ALVAREZ ALVAREZ y CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Consejo Universitario Nº 149-99-CU del 24 de junio de 1999, se aprobó el "Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios", cuyo Art. 16º Inc. c) establece que es una de las funciones y atribuciones de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de nuestra Universidad, recibir y calificar las solicitudes sobre instauración de procesos administrativos disciplinarios que remiten los órganos competentes de la Universidad a través del titular del pliego, y emitir pronunciamiento sobre la procedencia o no de instauración de procesos administrativos disciplinarios, recomendando, de ser el caso, la aplicación de las sanciones correspondientes, según la gravedad de la falta, debidamente fundamentada;

Que, con Oficio Nº 377-2013-UNAC/OCI recibido en el despacho rectoral el 16 de julio del 2013, el Jefe del Órgano de Control Institucional remite el Informe Nº 003-2013-2-0211 "Examen Especial a la Universidad Nacional del Callao "Genérica Presupuestal Otros Gastos, Periodo 01 de enero de 2004 al 31 de diciembre del 2010"" relacionado a la Acción de Control Programada, Código Nº 2-0211-2011-002; señalando en su Recomendación Nº 1 disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las ex autoridades, ex funcionarios y funcionarios comprendidos en las Observaciones Nºs 1 y 2, teniendo en consideración que su inconducta funcional no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República;

Que, en cuanto a la Observación Nº 1 Otorgamiento de "Canastas de Víveres" y "Vales de Consumo de Alimentos", en los años 2001 al 2010, a ex servidores (pensionistas de los regímenes pensionarios de los Decretos Leyes Nºs 20530 y 19990), sin sustento legal, con el consiguiente perjuicio económico de S/. 538,434.05", el Órgano de Control Institucional afirma que de la revisión efectuada se ha determinado que entre el 2001 al 2006, se efectuaron entregas físicas de víveres bajo la denominación de Canastas de Víveres, y entre el 2007 al 2010, Vales de Consumo de Alimentos a ex servidores docentes y administrativos de la Universidad Nacional del Callao (pensionistas de los regímenes pensionarios de los Decretos Leyes Nºs 20530 y 19990), por el monto total de S/. 538,434.05, con cargo a la fuente de

financiamiento Recursos Directamente Recaudados; ocasionado el desembolso presuntamente irregular consiguiendo perjuicio económico en contra de la Universidad Nacional del Callao, porque los ex servidores docentes y administrativos al tener condición de pensionistas, dejaron de prestar sus servicios en forma personal; en tal sentido, quedó extinguido el vínculo laboral con esta Casa Superior de Estudios y por ende con el Estado; y adquirieron otros derechos que no tiene el personal en actividad como es el de gozar de una pensión vitalicia, de acuerdo al régimen especial al que pertenezcan, todo esto se ha originado por la falta de diligencia de los ex Rectores al expedir Resoluciones Rectorales autorizando la entrega de Canasta de Víveres entre 2001 al 2006 y Vales de Consumo de Alimentos del 2007 al 2010, a ex servidores de la Universidad, sin el sustento legal y al margen de las normas presupuestarias, comprendiéndose entre estos al ex Director de la Oficina de Asesoría Legal, Abog. EDUARDO PERICHE YARLEQUE (del 07 de enero del 2003 al 13 de junio del 2004); al Jefe de la Unidad de Programación y Evaluación Presupuestal Sr. JUAN REVOLLEDO SINCHE (01 de enero del 2000 a la fecha), quienes emitieron opiniones favorables para la entrega de los dichos beneficios a ex servidores, al margen de las normas presupuestales; a los ex Jefes de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto CPCC JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO (del 01 de enero del 2000 al 09 de julio del 2007), CPC RAÚL HERNANDO BARTOLO VIDAL (del 10 de julio del 2007 al 30 de abril del 2010), CPC GINA MARIBEL CASTILLO HUAMÁN (del 01 de julio del 2010 al 18 de julio del 2010); Econ. ENID BETSABÉ GARCIA MIRANDA (del 26 de octubre de 1981 a la fecha); ex Jefes de la Oficina de Tesorería, señor LUIS RUMILDO PICHILINGHUE DELGADO (del 01 de enero de 2000 al 30 de junio de 2007), CPC REYMUNDO ALVAREZ ALVAREZ (del 16 de setiembre del 2006 al 30 de octubre del 2006) y el CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA (del 01 de julio del 2007 al 09 de noviembre del 2011);

Que, al respecto el Abog. EDUARDO PERICHE YARLEQUÉ, ex Director de la Oficina de Asesoría Legal, mediante Oficio N° 020-2013-EPY recibido el 15 de abril del 2013, señala que la entrega de víveres a pensionistas de la Universidad Nacional del Callao en el 2003 se efectuó a mérito del Principio de Autonomía Universitaria que rige a las Universidades Nacionales, Art. 18° de la Carta Fundamental del Estado; sustentándose en el Art. 149° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, así como que todas las Resoluciones de otorgamiento de víveres, siempre estuvieron sustentadas con sendos informes de la Oficina de Planificación y de la Unidad de Programación y Evaluación Presupuestal, con cargo a Recursos Directamente Recaudados y no del Tesoro Público; asimismo, precisa que en las nueve auditorías externas anuales, se analizaron las actividades de gestión en la Universidad Nacional del Callao y no formularon ninguna observación desde el 2004 hasta el 2012, y que durante ese periodo el Órgano de Control Institucional de la UNAC tampoco formuló observaciones ni hallazgos sobre esta materia; finalmente que el mismo Congreso de la República no ha visto mejor forma que expedir, entre otras normas legales, la Ley N° 28803, Ley de las Personas Adultas Mayores y su Reglamento, Decreto Supremo N° 013-2006-MIMDES, que tiene como fin mejorar la calidad de vida de los adultos mayores, entre ellos los cesantes y jubilados de la Universidad Nacional del Callao, que con su aporte laboral, cuando fueron trabajadores activos, han construido instituciones fuertes y vigentes;

Que, en cuanto a estos descargos del Abog. EDUARDO PERICHE YARLEQUÉ, la Comisión de Auditoría considera que no desvirtúan la observación formulada, por cuanto en su condición de Director de la Oficina de Asesoría Legal, no ha acreditado documentadamente que en el periodo de su gestión no hubiese hecho suyos los Informes Legales que sirvieron de base para la expedición de las Resoluciones rectorales para el otorgamiento de Canastas de Víveres a ex servidores docentes y administrativos, sin sustento legal, por el monto total de S/. 22,147.80; señalando con relación a la autonomía inherente a las Universidades, que no implica que la Universidad tenga facultades para crear y otorgar beneficios no previstos en leyes especiales; sobre el sustento en el Art. 149° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, si bien es cierto prevé que los funcionarios, servidores contratados y personal cesante tendrán derecho a programas de bienestar y/o incentivos en aquellos aspectos que correspondan; empero, el Art. 140° del mismo reglamento, establece que los programas de bienestar social e incentivos

están dirigidos a servidores de carrera; así como de los Arts. 142º y 147º del citado Reglamento, ninguno de ellos dispone expresamente la entrega de "Canasta de Víveres" a ex servidores; con relación a que las Resoluciones están sustentadas con los informes de la Oficina de Planificación y de la Unidad de Programación y Evaluación Presupuestal, con cargo a los recursos directamente recaudados y no del Tesoro Público, precisa que las normas no solamente rigen la fuente de financiamiento de Recursos Ordinarios (Tesoro Público) sino también los Recursos Directamente Recaudados (Ingresos Propios); también señala que las auditorías tiene carácter selectivo (examen basado en muestras) con objetivos propios y no necesariamente comprenden la revisión de cada una de las operaciones; finalmente indica que en cuanto a la norma emitida por el Congreso de la República, no es objeto de la presente acción de control; sin embargo precisa que el actual Director de la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe Legal N° 1543-2011-AL d fecha 06 de diciembre del 2011, opina en el sentido que es inviable el otorgamiento de dicho beneficio por no existir norma legal que lo regule como obligación;

Que, el señor JUAN REVOLLEDO SINCHE, en calidad de Jefe de la Unidad de Programación y Evaluación Presupuestal de la Oficina de Planificación, mediante Oficio N° 320-2012-UPEP-OPLA de fecha 10 de octubre del 2012, menciona que su Unidad emitió informes no vinculantes sobre disponibilidad presupuestal al amparo de las leyes de presupuesto de los años 2001 al 2010; las Resoluciones Rectorales se emitieron sustentadas en el Art. 368º del Estatuto, Art. 149º del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, y el Decreto Legislativo N° 909-2000, por lo que el titular de la entidad puede disponer la utilización discrecional de las utilidades que arrojen las actividades de producción de bienes y servicios, en el marco de la autonomía establecida en el Art. 18º de la Constitución Política del Perú y los Arts. 1º y 4º de la Ley N° 23733; asimismo, en los Arts. 1º y 18º de la Constitución; Cuarta Disposición Final de la Ley N° 28411; Ley N° 29158, debiéndose tener en cuenta el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del Art. IV de la Ley N° 27444, y que las resoluciones observadas fueron comunicadas al Órgano de Control Institucional, las cuales tienen naturaleza de actos administrativos y que de conformidad con el Art. 9º de la Ley N° 27444, las mismas han venido gozando de la presunción de legitimidad; asimismo, se debe tomar en cuenta que la información financiera y presupuestaria de la Universidad corresponde a los periodos 2001 al 2010, la cual fue objeto de auditorías externas designadas y supervisadas por la Contraloría General, en las cuales no se hizo observación alguna; finalmente señala que los argumentos mencionados en el presente hallazgo, no encuentra el bagaje legal que determina su responsabilidad como funcionario, para argumentar su defensa, y que solo se han citado normas del 2004 y 2006, incumpléndose el principio de predictibilidad;

Que, la Comisión de Auditoría, en relación a los argumentos expuestos por el señor JUAN REVOLLEDO SINCHE, considera que no desvirtúa la observación por cuanto no ha acreditado documentadamente que no hubiese emitido los informes los cuales sirvieron de base para la expedición de las Resoluciones Rectorales para los otorgamientos en cuestión por un monto de S/. 523,686.25, tan solo limitándose a señalar que sus informes no tenían carácter vinculante; en atención al Art. 368º del Estatuto, Art. 149º del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, y el Decreto Legislativo N° 909-2000, señalan que las disposiciones se refieren a sus miembros (estudiantes y personal docente y administrativo), no a ex servidores que por su condición no son miembros de la Universidad, no señalando expresamente cuáles son los aspectos que corresponde; por lo tanto, el otorgamiento de beneficios adicionales a los previstos en las leyes especiales no está sujeto a la facultad discrecional del titular de la entidad; así como que no está en cuestión la existencia y uso de los ingresos marginales sino el hecho que no se haya tenido en cuenta lo dispuesto en el Art. 52º de la Ley N° 27209, numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, y los numerales 1 y 2 de la Quinta Disposición Transitoria de la citada Ley; en relación al Art. 18º de la Constitución Política del Perú y los Arts. 1º y 4º de la Ley N° 23733, señala que dicha autonomía se ejerce en el marco de la Constitución y de las leyes; con relación a la Ley N° 29158 no se ha acreditado documentadamente que se hubiese solicitado y obtenido opinión favorable de la citada Dirección General respecto a si corresponde o no la entrega de Canasta de Víveres y Vales de Consumo de Alimentos a ex servidores que no tienen vinculo laboral con la Universidad; así

como que el hallazgo no tiene por objetivo determinar su responsabilidad como funcionario pues dicha acción es competencia de otras instancias y no de la Comisión de Auditoría; señalándose las normas vigentes en el periodo de su gestión las que fueron trasgredidas con la entrega de Canastas de Víveres y Vales de Consumo de Alimentos a los ex servidores docentes y administrativos,

Que, el CPC RAÚL HERNANDO BARTOLO VIDAL, ex Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, mediante Carta N° 002-2013-RHBV menciona que de acuerdo al Art. 71° del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional del Callao, la Oficina de Contabilidad y Presupuesto es la encargada de cumplir las normas del sistema de contabilidad, conducir la contabilidad, formular balances y estados financieros; por lo tanto, la omisión de no haber advertido a sus superiores sobre la inviabilidad de dicho otorgamiento carece de sustento legal; señala que las Resoluciones Rectorales que autorizan el mencionado otorgamiento se sustentan en el Art. 368° del Estatuto y el Art. 149° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, asimismo, enumera la siguiente normativa: D.L. N° 909-2000, Ley N° 27573. Arts. 1° y 18° de la Constitución Política del Perú, Art. 140° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, Cuarta Disposición Final de la Ley N° 28411, debiéndose tener en cuenta el principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1 del Art. IV de la Ley N° 27444, porque las Resoluciones Rectorales fueron comunicadas al Órgano de Control Institucional para control preventivo, las que no fueron materia de observación, por lo que han venido gozando de presunción de legitimidad; porque la información financiera fue objeto de auditorías externas e internas, y por último, de acuerdo a lo previsto en el Art. 233° numeral 233.1 de la Ley N° 27444, no es procedente la determinación de responsabilidades por los hechos en cuestión de los años 2001 hasta el 2008 inclusive;

Que, la Comisión Auditora de acuerdo a los descargos antes citados, considera que no desvirtúan la observación formulada, por cuanto en su condición de Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, en el marco de control interno inherente a su cargo y previo al registro de operaciones, hubiese reportado a su jefe inmediato superior sobre la inviabilidad de dicho otorgamiento para ser entregado a ex servidores sin vínculo laboral con la universidad, por carecer de sustento legal, omisión que dio lugar a un desembolso presuntamente irregular de S/. 224,200.00, señalando que no están en cuestión las funciones de la citada Oficina, sino el hecho de que en su condición de Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto no haya informado a su jefe inmediato superior sobre la inviabilidad de egresos de fondos por concepto de dicho otorgamiento para ser entregados a ex servidores por carecer de sustento legal; en relación a las normas citadas por el ex funcionario, sobre el Art. 368° del Estatuto, esta disposición se refiere a sus miembros (estudiantes y personal docente y administrativo) y no a ex funcionarios cesantes que no son miembros de la Universidad, con respecto al Art. 149° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa no señala expresamente cuáles son los aspectos que correspondan, por lo tanto, el otorgamiento de beneficios no está sujeto a la facultad discrecional del titular del pliego; referente al D.L. N° 909-2000 no está en cuestión la existencia y uso de ingresos marginales disponibles a que se refiere en su argumentación, sino el hecho que no se haya tenido en cuenta lo dispuesto en el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, y los numerales 1 y 2 de la Quinta Disposición Transitoria de la citada ley; con relación a la Ley N° 27573, en el marco de la autonomía prevista en los artículos 1° y 4° de la Ley N° 23733, no está en discusión la utilización de las utilidades que arrojen las actividades de producción ni la existencia de saldos disponibles de ingresos generados como consecuencia de la gestión de centros de producción, sino el hecho de que no se haya tenido en cuenta lo dispuesto en el Art. 52° de la Ley N° 27209, así como que no está en observancia en relación a los Arts. 1° y 18° de la Constitución Política del Perú sino el hecho que se hayan dado estos otorgamientos a pensionistas cuyos beneficios están previstos en leyes especiales, las cuales no prevén entregas de dichos beneficios, y que la autonomía prevista en dichas normas, no implica que la Universidad tenga facultades para crear y otorgar beneficios no previstos en leyes especiales; sobre el Art. 140° de la Ley de la Carrera Administrativa está referido a servidores y no a ex servidores que no tienen ninguna relación laboral con la entidad;

Que, la Eco. ENID BETZABE GARCÍA MIRANDA, servidora de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, mediante Escrito de fecha 08 de abril del 2013, manifiesta que en ningún momento ejerció el cargo de Jefa de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, y que solamente, de forma muy eventual, firmó algunos documentos en ausencia del Contador General por encargo verbal de él, a fin de dar continuidad a los procedimientos operativos de la Oficina y solo por esas fecha en que el cargo de Jefe de Integración Contable se encontraba vacante; asimismo, que el Manual de Organización y Funciones establece la naturaleza del cargo de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto y que el Contador General determina la política contable de la Universidad Nacional del Callao; en consecuencia, al firmar el Comprobante de Pago N° 1991334 de fecha 09 de diciembre del 2009 por S/. 20,000.00, siguió los lineamientos establecidos por el Contador General para entrega de Vales de Consumo de Alimentos, en ese sentido, actuó de buena fe, confiando en el criterio del Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, que existen debilidades en la estructura de control interno de la Universidad que han originado la ejecución de estos gastos y que son de exclusiva responsabilidad de las autoridades y altos directivos de la Universidad Nacional del Callao;

Que, la Comisión de Auditoría, al respecto, considera que los argumentos expuestos no desvirtúan la observación formulada, por cuanto no ha acreditado documentadamente que no hubiese firmado el Comprobante de Pago N° 1991334 de fecha 09 de diciembre del 2009, por S/. 20,000.00, como Jefe (e) de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, no obstante que no tenía la encargatura mediante Resolución Rectoral, tampoco ha acreditado que hubiese reportado a su superior jerárquico sobre la inviabilidad del otorgamiento de dicho beneficio a ex servidores, cuya relación laboral quedó extinguido al haber pasado a la condición de cesantes; asimismo, de acuerdo a sus propias afirmaciones confirman y evidencian que no tenía competencia para firmar comprobantes de pago de egresos de fondos para adquisición de Vales de Consumo de Alimentos, sin embargo firmó el mencionado comprobante de pago como Jefa (e) de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto; sobre las debilidades en la estructura de control interno de la Universidad no ha acreditado que antes de firmar el citado comprobante de pago, hubiese efectuado las acciones de control interno previo inherentes al funcionario que firma como Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto;

Que, el CPCC JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO, ex Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, mediante Oficio N° 343-2012-CG del 15 de octubre del 2012, menciona que desempeño el cargo hasta el 09 de julio del 2007, siendo relevado del cargo por observar, entre otros aspectos, la adquisiciones de vales electrónicos de consumo, y que dichos otorgamientos se sustentan en facultades del titular del pliego de otorgar subvenciones sociales, decisiones expresadas en Resoluciones cuyo beneficio quedó sin efecto desde el 2011, en aplicación del nuevo esquema de clasificadores del gasto público vigente desde el 2009, con el consiguiente reclamo de cesantes y jubilados; asimismo, precisa que la normativa presupuestaria de esa fecha condicionaba la ejecución de gastos de subvenciones previa opinión favorable del responsable de la Oficina de Programación Presupuestaria que en la Universidad corresponde al Director de la OPLA, y que las Resoluciones que autorizaban el otorgamiento de dichos beneficios se sustentan en la opinión favorable del Director de la Oficina de Planificación, del Jefe de la Unidad de Programación y Evaluación Presupuestal y del Director de la Oficina de Asesoría Legal; y considerando que la ejecución del referido gasto se sustenta en las correspondientes resoluciones y documentación procesada por la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares y la Oficina de Contabilidad y Presupuesto a su cargo, continuó con el trámite de expedientes, por cuanto su observación hubiese sido considerada como denuncia o desacato a lo ordenado por la autoridad; también señala que de acuerdo a la Ley N° 27444, establece el plazo de prescripción de responsabilidades por infracciones administrativas, determinando en cinco años computados desde la fecha en que se cometió la infracción, siendo improcedente la determinación de responsabilidades derivadas de la entrega de Canastas de Víveres y Vales de Consumo de Alimentos, desde el 2001 al 2007; y que la continuidad de trámite de la compra de vales de consumo de alimentos entregados a cesantes y jubilados desde el 19 de julio al 31 de diciembre del 2010 se sustenta en una Política del Titular de la entidad de honrar deudas provenientes de la gestión anterior; obligación asumida por la compra de vales de consumo de alimentos para su entrega a cesantes y jubilados,

Resoluciones Rectorales que generan el derecho a cesantes y jubilados de recibir dichos vales, y documentos autorizados por las instancias superiores para la ejecución del referido gasto; y que desde el 01 de enero del 2011 no se otorgaron dichos beneficios a cesantes y jubilados de la Universidad Nacional del Callao;

Que la Comisión de Auditoría de la evaluación de los comentarios señala que los argumentos expuestos no desvirtúan la observación formulada, por cuanto en su condición de Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto no ha acreditado que en los periodos de su gestión en el marco del control interno inherente a su cargo y previo al registro de operaciones hubiese reportado a su jefe inmediato superior sobre la inviabilidad de egresos de fondos por los otorgamientos observados, sin sustento legal, omisión que dio lugar al desembolso presuntamente irregular por la suma de S/. 273, 834.05; así como que los derechos de los pensionistas están regulados por los Decretos Legislativos N°s 20530 y 19990; por lo tanto, la creación y otorgamiento de nuevos beneficios no depende de la facultad discrecional del titular de la entidad; más si se tiene en cuenta lo dispuesto en el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, y los numerales 1 y 2 de la Quinta Disposición Transitoria de la citada ley, sin acreditar documentadamente que haya sido relevado del cargo por cuestionar tal situación, confirmando la omisión al continuar con el trámite de expedientes; sobre la aplicación de la Ley N° 27444, se debe considerar que él desempeñó el mismo cargo durante el periodo comprendido entre el 19 de julio del 2010 al 31 de diciembre del 2011; y que no es competencia de la Comisión Auditora pronunciarse sobre la prescripción de responsabilidades;

Que, la CPC GINA MARIBEL CASTILLO HUAMÁN, en condición de ex Jefa de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto por el periodo del 01 de julio del 2010 al 18 de julio del 2011, mediante Oficio N° 165-2013-CG recibido el 10 de abril del 2013, entre otros menciona que al dar el trámite de la documentación relacionada con el egreso de S/. 20,400.00 para entrega de Vales de Consumo de Alimentos a cesantes y jubilados solo continuó con el trámite de un expediente que contenía documentación suficiente para la formalización de la fase de devengado, como Orden de Compra y Comprobante de Pago con el informe y certificación de crédito presupuestario, otorgándose dicho beneficio muchos años atrás y que el Órgano de Control Institucional no interpuso la demanda de nulidad contra la Resolución de dicho otorgamiento; el registro SIAF N° 1974 relacionado con el egreso de fondos contaba con todos los requisitos para registrar la fase de devengado y remitir al Área de Tesorería para el trámite de ejecución, y que la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, de acuerdo con lo previsto en el Art. 72° del Reglamento de Organización y Funciones, es la unidad encargada del cumplimiento de las normas del Sistema de Contabilidad y Presupuesto y conduce la contabilidad;

Que, la Comisión de Auditoría, señala que los argumentos no desvirtúan la observación formulada, por cuanto en su condición de Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto no ha acreditado que en el periodo de su gestión en el marco de control interno previo al registro de operaciones no reportó a su jefe inmediato superior sobre la inviabilidad de egresos de fondos por dichos otorgamientos a ex servidores sin vínculo laboral con la Universidad, por carecer de fundamento legal, dando lugar a un desembolso presuntamente irregular por la suma de S/. 20,400.00, asimismo, señala que el control interno que le compete al Órgano de Control Institucional es posterior según sus planes y programas anuales, así como que de acuerdo al Art. 33° de la Ley N° 23733 y el Art. 161° del Estatuto establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, no se tomó en cuenta el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, y los numerales 1 y 2 de la Quinta Disposición Transitoria de la citada ley, de lo que se desprende que la Universidad ni el Rector tiene facultades para crear y otorgar beneficios no previstos en leyes especiales; asimismo, no ha acreditado documentadamente que hubiese reportado a su superior jerárquico sobre la inviabilidad de dicho otorgamiento;

Que el señor LUIS RUMILDO PICHILINGUE DELGADO, ex Jefe de la Oficina de Tesorería, mediante Escrito de fecha 16 de abril del 2013, menciona que las subvenciones otorgadas a los cesantes y jubilados fueron autorizadas por el titular del pliego, por las facultades que tiene

de otorgar subvenciones sociales, mediante Resoluciones Rectorales sustentadas en opiniones favorables de la Oficina de Planificación y de la Oficina de Asesoría Legal; así como que durante los años 2001 al 2010 los Jefes de la Oficina de Auditoría, no hicieron ningún tipo de observación a estos pagos, asimismo, las sociedades de auditoría designadas por la Contraloría tampoco emitieron observación alguna sobre estos otorgamientos, los mismos que tienen su origen en la generación del crédito presupuestario que es responsabilidad del Director de la Oficina de Planificación, la adquisición responsabilidad de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares y que la aprobación legal la dio la Oficina de Asesoría Legal con la emisión del informe favorable; con lo que teniendo en consideración que la ejecución del gasto se sustenta en la Resolución y documentos que evidencian la obligación determinada, la Oficina de Tesorería, en cumplimiento de sus funciones, se limitó a dar trámite del expediente, pues el incumplimiento hubiera sido considerado por la autoridad como desacato que habría terminado con el relevo del cargo; finalmente señala que la Ley N° 27444, establece el plazo de cinco años para la prescripción de responsabilidades, años computados desde la fecha que se cometió la infracción, por lo tanto, es improcedente la determinación de responsabilidades derivadas del hallazgo de la entregas de víveres a cesantes en los años 2001 al 2007, cumpliendo su función de Jefe de la Oficina de Tesorería hasta el 30 de junio del 2007;

Que la Comisión de Auditoría, señala ante estos comentarios, que los argumentos no desvirtúan la observación formulada, por cuanto en su condición de Jefe de la Oficina de Tesorería no ha acreditado documentadamente que no hubiese emitido comprobante de pago y girado de cheques, relacionados con egresos de fondos por concepto de Canasta de Víveres por la suma de S/. 167,540.00, sin sustento legal, limitándose a señalar que dichas subvenciones fueron autorizadas por el titular del pliego; asimismo, que el hecho que en auditorías anteriores no se hayan observado tales situaciones, no implica que las mismas estén convalidadas, porque estas auditorías tiene carácter selectivo y objetivos propios y no necesariamente comprenden la revisión de cada una de las operaciones; debiéndose precisar que lo que está en cuestión es que los egresos de fondos por concepto de Canastas de Víveres para ser entregados a ex personal sin vinculo laborar con la Universidad se hicieron al margen de lo dispuesto en el Art. 52° de la Ley N° 27209, el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, y los numerales 1 y 2 de la Quinta Disposición Transitoria de la citada ley, de lo que se desprende que la Universidad ni el Rector tiene facultades para crear y otorgar beneficios no previstos en leyes especiales; asimismo, no ha acreditado documentadamente que hubiese reportado a su superior jerárquico sobre la inviabilidad de dicho otorgamiento; finalmente precisa que no es competencia de la Comisión de Auditoría pronunciarse sobre la prescripción de responsabilidades sino de la Comisión Especial para Procesos Administrativos Disciplinarios en materia de responsabilidad;

Que, el CPC REYMUNDO ALVAREZ ALVAREZ, ex Jefe (e) de la Oficina de Tesorería, mediante Carta N° 01-2013-RAA de fecha 10 de abril del 2013, mencionó entre otros, que este otorgamiento se ciñe a lo establecido en las resoluciones rectorales, las cuales fueron expedidas sobre la base de informes del jefe de la Unidad de Programación y Evaluación Presupuestal, del Director de la Oficina de Planificación y del informe de la Oficina de Asesoría Legal y que en dichas acciones no participó la Oficina de Tesorería; durante el tiempo que estuvo encargado de la jefatura de la Oficina de Tesorería, cumplió con las funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones y que de acuerdo al Manual de Organización y Funciones de la Oficina General de Administración la Oficina de Tesorería depende de dicha oficina; en tal sentido, contó con la supervisión de la Oficina General de Administración y que en el Reglamento de Organización y Funciones no se le asigna la función de revisar resoluciones rectorales ni cuestionar informe legales emitidos por la Oficina de Asesoría Legal; por tanto, no puede atribuirse a ningún servidor obligaciones no descritas en el Manual de Organización y Funciones y que como Tesorero solo se limitó a ejecutar actos que se venían dando de año en año;

Que, la Comisión de Auditoría, ante tales descargos señala que no desvirtúan la observación formulada porque en su condición de Jefe (e) de la Oficina de Tesorería no ha acreditado

documentadamente que no se hubiese emitido comprobantes de pago y girado de cheques relacionados con egresos de fondos por dicho otorgamiento por la suma de S/. 24.696.96, sin sustento legal, limitándose a señalar que cumplió con las funciones de ejecutar los procesos técnicos del sistema de tesorería, referidas a programación, información, ejecución y recepción de ingresos, y efectuar pago de obligaciones de acuerdo al presupuesto y llevar el control y custodia de documentos; asimismo, no ha acreditado documentadamente que hubiese informado a su superior jerárquico sobre la inviabilidad del otorgamiento; así como que no ha demostrado cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 6º de la Ley N° 28716;

Que, el CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA, en condición de Jefe de la Oficina de Tesorería por el periodo del 01 de julio del 2007 al 09 de noviembre del 2011; mediante Escrito de fecha 15 de octubre del 2012, menciona que dentro de las funciones generales y específica señaladas en el Manual de Organización y Funciones no está entre sus funciones la de emitir comprobantes de pago y girar cheques, sino que tal función le corresponde a la Jefa de la Unidad de Ingresos y Egresos; y que por el principio de legalidad debe señalarse cuál es la obligación incumplida, precisándose la norma trasgredida y no mencionándose formulas genéricas; de lo contrario, se estaría ejerciendo abusivamente el derecho;

Que, ante ello, la Comisión de Auditoría, considera que no ha desvirtuado la observación formulada, en su condición de Jefe de la Oficina de Tesorería no ha acreditado que no hubiese emitido comprobantes de pago y girado de cheques relacionados con egresos de fondos por concepto de Canasta de Víveres y Vales de Consumo de Alimentos, por la suma de S/. 346,200.00, sin sustento legal; asimismo, precisa que en condición de Jefe de la Oficina de Tesorería fue el jefe inmediato de la Unidad de Ingresos y Egresos a que se refiere; por lo tanto, era su función supervisar y dirigir la ejecución de las labores de su subordinado; asimismo, que no ha demostrado cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 6º de la Ley N° 28716; el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, y los numerales 1 y 2 de la Quinta Disposición Transitoria de la citada ley, de lo que se desprende que la Universidad ni el Rector tiene facultades para crear y otorgar beneficios no previstos en leyes especiales; asimismo, no ha acreditado documentadamente que hubiese reportado a su superior jerárquico sobre la inviabilidad de dicho otorgamiento; así como que no ha acreditado documentadamente que hubiese reportado a su superior jerárquico sobre la inviabilidad del otorgamiento, finalmente precisa que no es competencia de la Comisión de Auditoría pronunciarse sobre la prescripción de responsabilidades sino de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios en materia de responsabilidad;

Que, por lo todo lo antes señalado, la Comisión de Auditoría considera que habrían contravenido las siguientes disposiciones legales: Ley N° 25048 del 17 de junio de 1989, Art. 52º de la Ley N° 27209, Art. 14º de la Ley N° 28128, Cuarta y Quinta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411; Art. 6º de la Ley N° 28652, y el Art. IV de la Ley N° 27444; asimismo, las funciones específicas del cargo de los referidos funcionarios, establecidas en sus respectivos Manuales de Organización y Funciones y lo previsto en el Art. 21º de la Ley de Bases de la carrera administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276º y Art. 127º del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, en cuanto a la Observación N° 2 "Deficiencias en Documentación sustentatoria de gastos de Exámenes de Admisión 2009-I, 2009-II y 2010-I, por S/. 972,720.00 y comprobantes de pago no proporcionados a la Comisión de Auditoría por S/. 243,035.00", el Órgano de Control Institucional señala que se ha evidenciado que mediante Resoluciones N°s 776 y 777-2009-R del 24 de julio del 2007 fueron aprobados el egreso de fondos por S/. 645,000.00 y el pago respectivamente, para el Examen de Admisión 2009-I destinado al pago de servicios no profesionales y excepcionales prestados por el personal docente, administrativo y terceros; asimismo, mediante Resoluciones N°s 1347 y 1348-2009-R, del 23 de diciembre del 2009 se autorizó el pago y el egreso por S/. 815,860.00, mediante escala, por concepto de asignación extraordinaria, a favor del personal participante en las diferentes modalidades del examen de selección de postulantes del proceso de admisión 2009-II; en la misma forma, mediante

Resoluciones N°s 880 y 881-2010-R del 23 de julio del 2010, fueron aprobados el egreso de los fondos por S/. 805,000.00 destinado al pago de servicios no personales y excepcionales prestados por el personal docente, administrativo y terceros; afectándose dichos egresos a las Específicas del Gasto 2.5.3.1.1.99 "A Otras Personas Naturales" y 2.3.2.7.3.99 "Otros Servicios Similares"; determinándose de la revisión realizada a la documentación sustentatoria de los comprobantes de pago, diversas deficiencias tales como: a) Comprobantes de pago sin documentación sustentatoria, b) Comprobantes de pago sin Recibos por Honorarios, c) Planilla de pago a policías, d) el 29% no consignó el número de DNI, d) Comprobantes de pago con Recibo por Honorarios en blanco, e) Comprobantes de pago sin documentación sustentatoria sin visto bueno del Director de la Oficina General de Administración, y f) Comprobantes de pago sin recibo por honorarios ni visto bueno del Director de la Oficina General de Administración; deficiencias que no están en armonía con las siguientes disposiciones: numeral 30.2 del Art. 30º y numeral 51.1 del Art. 51º de la Ley N° 28693 "Ley General del Sistema Nacional de Tesorería", Arts. 8º, 9º, 13º y 18º de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15 aprobado con Resolución N° 002-2007-EF/77.15; tales situaciones dieron lugar a que los egresos de fondos, relacionados con gastos de exámenes de admisión 2009-I, 2009-II y 2010-I, en cuanto a la Específica del Gasto 2.5.3.1.1.99 "A Otras Personas Naturales", no estén adecuadamente sustentadas, por el monto de S/. 972,720.00; y de otro lado, los comprobantes de pago referidos a dichos gastos por la suma de S/. 243,035.00, al no estar disponibles para fines de control posterior, no haya permitido a la Comisión de Auditoría determinar la razonabilidad de dichos gastos; considerando que dichos hechos se ha originado debido a que la administración, no ha implementado en las Oficinas de Contabilidad y Presupuesto y Tesorería adecuados controles claves referidos a la revisión de la documentación sustentatoria de gastos de exámenes de admisión 2009-I, 2009-II y 2010-I, antes de la etapa del devengado de las obligaciones de pago, así como los relacionado con la revisión de los documentos sustentatorios de gastos antes de la emisión de los comprobantes de pago y el pago correspondiente, así como por insuficiente supervisión de tales labores por parte del Director de la Oficina General de Administración, siendo en el caso de los ex Directores: Eco. RIGOBERTO PELAGIO RAMIREZ OLAYA (del 19 de julio del 2000 al 18 de julio del 2005), Mg. CÉSAR LORENZO TORRES SIME (del 19 de julio del 2005 al 18 de julio del 2010); así como el CPC FRANCISCO MANUEL BERMEO NORIEGA (del 19 de julio del 2007 al 09 de noviembre del 2011), en calidad de ex Jefes de la Oficina de Tesorería; y ex Jefes de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, CPC JESÚS PASCUAL ATUNCAR SOTO (del 19 de julio del 2010 al 31 de diciembre del 2011) y al CPC RAÚL HERNANDO BARTOLO VIDAL (del 10 de julio del 2007 al 30 de abril del 2010);

Que, en cuanto al CPCC JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO, ex Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, mediante Oficio N° 343-2012-CG del 15 de octubre del 2012, señala que el procedimiento establecido en la Universidad Nacional del Callao, implica que la documentación sustentatoria del gasto derivado del Proceso de Admisión 2010-I sea entregado a la Oficina de Tesorería para procesar el pago a los beneficiarios; así como, para archivar, custodiar y mantener debidamente controlado y ordenado con toda la documentación sustentatoria como evidencia del pago realizado; procediéndose a entregar a la Oficina de Tesorería 28 planillas y una planilla adicional, adjuntando los expedientes que sustentan la ejecución del gasto por la suma de S/. 745,265.00; asimismo, indica que los pagos hasta S/. 700.00 se procesaban bajo el concepto de subvención con afectación a la partida 2.5.31.199 "Otras personas naturales", por lo que los comprobantes sin recibos por honorarios corresponden a pagos bajo la modalidad de subvenciones que se sustentan con la planilla de pago y el reporte del abono en cuenta procesado por la Oficina de Tesorería mediante telebankin, por lo que dichos pagos no se sustentan con recibos por honorarios; finalmente, sobre el gasto por subvenciones por S/. 367,460.00, no se sustentan con recibos por honorarios, carece de sustento debido a que corresponde a gastos procesados bajo la modalidad de subvenciones, cuyo sustento es la planilla procesada para dicho pago y el reporte de sistema de telebankin que evidencia el abono en cuenta corriente de cada beneficiario, los cuales deben estar debidamente archivados y custodiados en la Oficina de Tesorería;

Que, la Comisión de Auditoría, ante tales descargos señala que no desvirtúa la observación formulada, por cuanto no ha acreditado documentadamente que hubiese adoptado las acciones necesarias y eficaces de revisión de los documentos sustentatorios de gastos relacionados con el examen de admisión 2010-I, limitándose a señalar que tales documentos eran entregados a la Oficina de Tesorería para procesar el pago y el archivamiento correspondiente; asimismo, que los egresos de fondos correspondientes a su gestión suman S/. 420,000.00, no acreditando que los comprobantes de pago por S/. 287,300.00 estén libres de las deficiencias antes señaladas; finalmente, considera que si bien el personal docente y administrativo por labores fuera del horario normal de trabajo pueden percibir pagos con carácter no remunerativo, con afectación a la partida 01 "Personal y Obligaciones Sociales"; sin embargo, los pagos en cuestión fueron afectados indebidamente a la partida 05 "Otros Gastos", con el agravante que a algunos beneficiarios se les exigió Recibos por Honorarios, los cuales se encuentran en blanco, desprendiéndose que algunos comprobantes de pago tienen adjunto recibos por honorarios y otros carecen de dicho documento;

Que, la Comisión de Auditoría en el caso del CPC RAÚL HERNANDO BARTOLO VIDAL en condición de ex Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, menciona que han agotado todos los medios para la entrega personal del hallazgo en las direcciones que figura en su legajo personal y en el documento nacional de identidad, notificándosele mediante publicación en el Diario Oficial El Peruano el 21 de octubre del 2012, a efectos de recabar los hallazgos en un plazo de dos días, sin embargo, no lo ha hecho hasta la presentación del presente informe; en tal sentido, los hechos materia de observación subsisten;

Que, el CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA en condición de Jefe de la Oficina de Tesorería, mediante Escrito s/n de fecha 15 de octubre del 2012, manifiesta que la Oficina de Tesorería como órgano ejecutor, recibe las órdenes de pago después que los requerimientos fueron comprometidos, verificados y autorizados por los funcionarios respectivos, empezando desde la Oficina de Admisión, Oficina General de Administración, Oficina de Personal y Oficina de Planificación, y devengados por la Oficina de Contabilidad y Presupuesto; en este punto, cuenta con autorización del Ministerio de Economía y Finanzas y luego que las planillas están elaboradas se efectúa el pago; por todo el procedimiento antes señalado, el Jefe de la Oficina de Tesorería no puede cuestionar las órdenes de pago ni los documentos que sustentan, pues estos han sido previamente conocidos, verificados y aprobados por los funcionarios de mayor jerarquía, por lo que no puede considerarse que los pagos sean invalidados; finalmente señala que si existieran algunos defectos en la documentación, no constituye una irregularidad, sino que se trata de una omisión involuntaria o de errores materiales que no desvirtúan la validez del pago efectuado en base a documentos aprobados por instancias superiores; limitándose a dar cumplimiento a disposiciones emanadas de funcionarios superiores;

Que, la Comisión de Auditoría, ante tales descargos, señala que no desvirtúan la observación formulada, por cuanto en su condición de Jefe de la Oficina de Tesorería no ha acreditado documentadamente que hubiese realizado las acciones necesarias y eficaces de revisión y previsto mecanismos de adecuada custodia de los documentos sustentatorios de gastos relacionados con los exámenes de admisión 2009-I, 2009-II y 2010-I, limitándose a señalar que los documentos tramitados a la Oficina de Tesorería previamente eran verificados, autorizados, comprometidos, sucesivamente empezando por la Oficina de Admisión, Oficina General de Administración, Oficina de Personal, Oficina de Planificación y la Oficina de Contabilidad y Presupuesto; confirmando la ocurrencia de las situaciones materia de observación;

Que, tales hechos, habrían contravenido las siguientes disposiciones legales: Numeral 30.2 del Art. 30º y numeral 51.1 del Art. 51º de la Ley N° 28693, Arts. 8º, 9º, 13º, 18º de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15; asimismo, las funciones específicas del cargo de los referidos funcionarios, establecidas en sus respectivos Manuales de Organización y Funciones y lo previsto en el Art. 21º de la Ley de Bases de la carrera administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276º y Art. 127º del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, la Oficina de Asesoría Legal, mediante Informe Legal N° 623-2013-AL recibido el 05 de setiembre del 2013, recomienda derivar los actuados a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, en cuando a la Recomendación N° 1 y Observación 1, del mencionado informe a fin de que de acuerdo a sus atribuciones merítue si procede o no la apertura de proceso administrativo disciplinario contra los funcionarios Abog. EDUARDO PERICHE YARLEQUE, Sr. JUAN REVOLLEDO SINCHE, CPC JESÚS PASCUAL ATUNCAR SOTO, CPC RAÚL HERNANDO BARTOLO VIDAL, CPC GINA MARIBEL CASTILLO HUAMÁN, Eco. ENID BETSABÉ GARCIA MIRANDA, señor LUIS RUMILDO PICHILINGHUE DELGADO, CPC REYMUNDO ALVAREZ ALVAREZ y el CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA;

Que, en cuanto a la Recomendación N° 1, Observación N° 2, recomienda derivar los actuados a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios; a fin de que de acuerdo a sus atribuciones merítue si procede o no la apertura de proceso administrativo disciplinario contra los ex funcionarios CPC JESÚS PASCUAL ATUNCAR SOTO, CPC RAÚL HERNANDO BARTOLO VIDAL y CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante el Oficio del visto remite el Informe N° 034-2013-CEPAD/VRA del 12 de diciembre del 2013, por el cual recomienda se instaure proceso administrativo disciplinario contra los funcionarios y ex funcionarios Abog. EDUARDO PERICHE YARLEQUE, Sr. JUAN REVOLLEDO SINCHE, CPC. JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO, CPC RAÚL HERNANDO BARTOLO VIDAL, CPC GINA MARIBEL CASTILLO HUAMAN, Eco. ENID BETSABÉ GARCIA MIRANDA, CPC REYMUNDO ALVAREZ ALVAREZ y CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA, respecto a la Recomendación N° 01 Observación N° 01 del Informe N° 003-2013-2-0211 "Examen Especial a la Universidad Nacional del Callao "Genérica Presupuestal Otros Gastos, Periodo 01 de enero de 2004 al 31 de diciembre del 2010"", Acción de Control Programada, Código N° 2-0211-2011-002; al considerar que habrían contravenido las disposiciones legales: Ley N° 25048, Art. 52° de la Ley N° 27209, Art. 14° de la Ley N° 28128, Cuarta y Quinta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Art. 6° de la Ley N° 28652, Art. IV Principios del Procedimiento Administrativo de los referidos a la Ley N° 27444; asimismo, las funciones específicas del cargo de los referidos funcionarios establecidas en sus respectivos Manuales de Organización y Funciones y lo previsto en el Art. 21° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276 y el Art. 127° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, asimismo, recomienda se instaure Proceso Administrativo Disciplinario contra los funcionarios y ex funcionarios CPC. JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO, CPC RAÚL HERNANDO BARTOLO VIDAL y CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA, respecto a la Recomendación N° 01 Observación N° 02 del Informe N° 003-2013-2-0211 "Examen Especial a la Universidad Nacional del Callao "Genérica Presupuestal Otros Gastos, Periodo 01 de enero de 2004 al 31 de diciembre del 2010"", Acción de Control Programada, Código N° 2-0211-2011-002; al considerar que habrían contravenido las disposiciones legales: Numeral 30.2 del Art. 30° y numeral 51.1 del Art. 51° de la Ley N° 28693, Arts. 8°, 9°, 13°, 18° de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15; asimismo, las funciones específicas del cargo de los referidos funcionarios, establecidas en sus respectivos Manuales de Organización y Funciones y lo previsto en el Art. 21° de la Ley de Bases de la carrera administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276° y Art. 127° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, es facultad y prerrogativa del Rector, expedir resolución determinando si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario, conforme se encuentra establecido en el Art. 167° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, concordante con el Art. 26° del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao;

Que, respecto a la identificación de la presunta responsabilidad administrativa funcional, es pertinente señalar que conforme al Art. 2º Inc. 24, lit. d) de la Constitución Política del Estado, el Principio de Legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está también determinada por la Ley, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la Resolución N° 08957-2008-PA/TC, publicada el 27 de junio del 2007;

Que, asimismo, el Art. 150º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, concordante con el Art. 4º del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios, aprobado por Resolución N° 149-99-CU, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el Art. 21º y otros de la Ley y su Reglamento, dando lugar, la comisión de una falta, a la aplicación de la sanción correspondiente, previo proceso administrativo, donde el procesado ejercerá su derecho a defensa con arreglo a Ley; de otro lado, cabe señalar que la instauración de un proceso administrativo disciplinario por presunta comisión de falta, no constituye afectación de derecho constitucional alguno, toda vez que, en este caso, la Universidad Nacional del Callao, no hace sino iniciar este proceso que sólo después de concluido determinará si absolverá o no al servidor administrativo;

Que, en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los administrativos gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230º de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Estando a lo glosado; al Informe N° 034-2013-CEPAD-VRA de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios recibido 17 de diciembre del 2013; al Informe N° 086-2014-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 27 de enero del 2014; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158º y 161º del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33º de la Ley N° 23733

RESUELVE:

- 1º INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los funcionarios y ex funcionarios, Abog. **EDUARDO PERICHE YARLEQUE**, Sr. **JUAN REVOLLEDO SINCHE**, CPC. **JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO**, CPC **RAÚL HERNANDO BARTOLO VIDAL**, CPC **GINA MARIBEL CASTILLO HUAMAN**, Eco. **ENID BETSABÉ GARCIA MIRANDA**, CPC **REYMUNDO ALVAREZ ALVAREZ** y CPC **MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA**, respecto a la Recomendación N° 01 Observación N° 01 del Informe N° 003-2013-2-0211 "Examen Especial a la Universidad Nacional del Callao "Genérica Presupuestal Otros Gastos, Periodo 01 de enero de 2004 al 31 de diciembre del 2010"", Acción de Control Programada, Código N° 2-0211-2011-002; de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe N° 034-2013-CEPAD/VRA del 12 de diciembre del 2013, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao.
- 2º INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los funcionarios y ex funcionarios, CPC. **JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO**, CPC **RAÚL HERNANDO BARTOLO VIDAL** y CPC **MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA**, respecto a la Recomendación N° 01 Observación N° 02 del Informe N° 003-2013-2-0211 "Examen Especial a la Universidad Nacional del Callao "Genérica Presupuestal Otros Gastos, Periodo 01 de enero de 2004 al 31 de diciembre del 2010"", Acción de Control Programada, Código N° 2-0211-2011-002; de acuerdo a lo recomendado por la Comisión

Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe N° 034-2013-CEPAD/VRA del 12 de diciembre del 2013, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao.

- 3º **DISPONER**, que los citados funcionarios procesados presenten sus descargos y las pruebas que crean convenientes a la Comisión señalada, dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, concordante con lo señalado en los Arts 168º y 169º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.
- 4º **DISPONER**, que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, proceda a sustanciar el debido proceso dentro del término de treinta (30) días hábiles improrrogables, bajo responsabilidad funcional.
- 5º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, y demás dependencias académico-administrativas, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. **MANUEL ALBERTO MORI PAREDES**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. **CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, Dependencias académico-administrativas, Sindicato Unitario,
cc. Sindicato Unificado e interesados.